

**INFORME No. 14/23**

**PETICIÓN 76-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

PEDRO TABORDA LÓPEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 16

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/23. Petición 76-12. Inadmisibilidad.

Pedro Taborda López y otros. Colombia. 26 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Angélica Vanessa López Bedoya |
| **Presunta víctima:** | Pedro Taborda López y otros (identificados en anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y dignidad) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de julio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí por vía de excepción, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que integrantes del Ejército Nacional de Colombia asesinaron a los señores Pedro Taborda López, Diomedez Collazos Ruíz, Hurberth de Jesús Mejía Valencia, Misael Ramírez Rodríguez y Leonardo Ospina, al considerarlos como miembros de la guerrilla; y que hasta la fecha no se ha identificado y sancionado a los responsables de los hechos.
2. Sostiene que el 15 de julio de 1981 en el departamento de Caquetá, vereda San Isidro, en el kilómetro 30 de la vía del municipio de Belén de los Andaquíes al municipio de Morelia, aproximadamente a las 9:00 AM los Sres. Taborda López, Mejía Valencia y Collazos Ruíz se encontraban trabajando en una finca, cuando escucharon la explosión de dos bombas. Por instinto los tres decidieron correr hasta la casa del Sr. Collazos Ruíz. En el camino, se habrían encontrado con la esposa este, que les llevaba el desayuno, y junto con ella habrían vuelto a la casa.
3. Afirma que luego un camión del Ejército Nacional se detuvo en la casa del Sr. Collazos Ruíz, y los militares a bordo salieron y sacaron violentamente de la casa a dicha presunta víctima, a su esposa e hijos, así como a los Sres. Mejía Valencia y Taborda López, forzándolos a subirse en el camión.
4. Refiere que tras subirlos al vehículo y manejar por la carretera unos metros, dichos militares bajaron a las presuntas víctimas, los colocaron en el suelo y comenzaron a golpearlos en presencia de los dos niños y de la esposa del Sr. Collazos Ruíz. Afirma que, mientras esto ocurría los soldados detuvieron al Sr. Leonardo Ospina, quien se encontraba manejando en bicicleta en los alrededores, y lo obligaron a tenderse en el suelo junto a los otros tres hombres, siendo golpeado y torturado junto al resto.
5. Por último, indica que los militares también detuvieron en ese momento al Sr. Misael Ramírez Rodríguez, quien se encontraba caminando con una joven en dirección a la casa del Sr. Collazos Ruíz. Los militares forzaron al Sr. Ramírez Rodríguez a ponerse en el suelo junto a los otros cuatro hombres para que le dieran una golpiza. Por último, sostiene que un helicóptero del ejército aterrizó cerca a los detenidos y los militares señalaron que los detenidos eran guerrilleros. Luego, forzaron a las presuntas víctimas a levantarse y correr cuesta arriba, hasta llegar al lugar donde finalmente los fusilaron.
6. La peticionaria sostiene que la investigación por estos acontecimientos inició el 15 de julio de 1981 en el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de Florencia; el cual luego la remitió al Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, que inició la investigación del 24 de julio de 1981, y la archivó el 28 de abril de 1986, mediante una resolución que no condenó a ninguno de los responsables. Destaca que los familiares de las presuntas víctimas no adelantaron ninguna actuación legal por el miedo, y por el trauma psicológico y económico ocasionado.
7. Finalmente, en sus observaciones adicionales, la parte peticionaria indica que el argumento del Estado frente a la cuarta instancia carece de fundamento porque nunca hubo una sentencia de primera instancia, como tampoco una sentencia proferida por un órgano judicial colombiano. Por su parte, sostiene que la justicia penal militar no investigó los crímenes, porque ni siquiera llamó a indagatoria a los presuntos responsables de los hechos, paralizando la investigación penal.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición debe ser declarada inadmisible porque: (i) se configura la fórmula de cuarta instancia con relación a la investigación ante la jurisdicción penal militar; (ii) la petición individual fue presentada extemporáneamente; y (iii) no se agotó la acción de reparación directa frente a las pretensiones relacionadas con la reparación integral.
2. En relación con el punto (i) sostiene que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos solo pueden revisar una decisión tomada por los órganos judiciales internos cuando el procedimiento se haya adelantado en contravención de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Explica que la decisión adoptada por la justicia penal militar en el presente caso estuvo correctamente motivada, con base en reglas concordantes con los estándares del Sistema Interamericano. En consecuencia, arguye que la pretensión de la peticionaria esta dirigida a que la Comisión Interamericana verifique la decisión que se adoptó de cara a las investigaciones penales, sin que se evidencie que las decisiones van en contravía de los estándares interamericanos, y, por lo tanto, la petición resultaría inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.
3. En relación con el punto (ii), el Estado sostiene que la parte peticionaria presentó la petición más de veinticinco años después de que la investigación culminó, y, en consecuencia, esta no fue presentada dentro del término de seis meses que exige el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Por último, en relación con el punto (iii), el Estado señala que la acción de reparación directa es el recurso adecuado y efectivo para garantizar la reparación efectiva en casos de posibles vulneraciones de derechos humanos imputables al Estado. En la presente petición, el Estado destaca que las presuntas víctimas no acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de solicitar la condena al Estado y, por lo tanto, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). En tal sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción presentada por el Estado sobre este punto[[5]](#footnote-6).
2. Asimismo, la Comisión reitera que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y, por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión observa que a pesar de que los hechos denunciados podrían ser calificados como ejecuciones extrajudiciales, la jurisdicción penal militar, y no el fuero ordinario, se avocó de forma excluyente a la investigación de lo ocurrido. En consecuencia, la Comisión considera que en el presente caso corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
3. Con respecto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.b), aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema precisamente, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[7]](#footnote-8).
4. Así, en el presente caso, la Comisión observa que los graves hechos iniciales, consistentes en la alegada ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas ocurrieron en 1981, y que la investigación correspondiente, a cargo de la justicia penal militar, recurso por demás inadecuado, finalizó en 1986, ambos acontecimientos ocurrieron treintaiún y veintiséis años antes, respectivamente, de presentarse la petición en la CIDH en 2012. Frente a estos hechos, el Estado planteó oportunamente la excepción o la cuestión de la presentación extemporánea de la petición, y la parte peticionaria simplemente alega que luego de 1986 los familiares de las víctimas no intentaron ninguna acción legal por el miedo y el trauma psicológico y económico padecido. Sin embargo, y sin soslayar los graves efectos que las alegadas ejecuciones de las presuntas víctimas produjeron sus familiares, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta información específica sobre hechos circunstancias concretas que justifiquen el que aquellos hayan demorado entre veintiséis y treintaiún años en presentar su reclamo ante la CIDH.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para establecer que la presente petición le fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**LISTADO DE VÍCTIMAS**

**Víctimas directas**

1. Pedro Taborda López
2. Diomedez Collazos Ruiz
3. Leonardo Ospina
4. Misael Ramírez Rodríguez
5. Huberth de Jesús Mejía Valencia

**Familiares**

1. Ana Delia Gómez (esposa de Pedro Taborda López)
2. Diana Marcela Taborda Gómez (hija de Pedro Taborda López)
3. Ana Milena Taborda Gómez (hija de Pedro Taborda López)
4. José Lisardo Collazos Becerra (hijo de Diomedez Collazos Ruiz)
5. José Luis Collazos Becerra (hijo de Diomedez Collazos Ruiz)
6. Luz Banil Collazos Becerra (hija Diomedez Collazos Ruiz)
7. Aide Collazos Becerra (hija Diomedez Collazos Ruiz)
8. Sandra Milena Collazos Becerra (hija Diomedez Collazos Ruiz)
9. Martha Liliana Collazos Becerra (hija Diomedez Collazos Ruiz)
10. Sandra Milena Ospina Gómez (hija de Leonardo Ospina)
11. Martha Lucía Ospina Gómez (hija de Leonardo Ospina)
12. Marizol Ospina Gómez (hija de Leonardo Ospina)
13. Inés Lucila Ospina López (hermana de Leonardo Ospina)
14. Luis Carlos Ospina López (hermano de Leonardo Ospina)
15. Mariela Ospina López (hermana de Leonardo Ospina)
16. Flor María Ospina López (hermana de Leonardo Ospina)
17. Héctor Javier Ospina López (hermano de Leonardo Ospina)
18. Rosa Emilia Ospina López (hermana de Leonardo Ospina)
19. Luz Marina Ospina López (hermana de Leonardo Ospina)
20. Pedro Nel Ospina López (hermano de Leonardo Ospina)
21. María de los Santos Silva Díaz (esposa de Misael Ramírez Rodríguez)
22. Isabel Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
23. Serafín Ramírez Silva (hijo de Misael Ramírez Rodríguez)
24. Lucila Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
25. Aracely Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
26. Flor de Liz Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
27. Luz Elida Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
28. Luz Dary Ramírez Silva (hija de Misael Ramírez Rodríguez)
29. María Mery Gómez Trujillo (esposa de Huberth de Jesús Mejía Valencia)
30. Uber de Jesús Mejía Gómez (hijo de Huberth de Jesús Mejía Valencia)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10 [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)